

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. CEOPD-302-12

Quito, 7 de junio de 2012



Trámite **106294**

Código validación **5110CRDXRR**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 07-jun-2012 13:37

Numeración documento asopd-302-12

Fecha oficio 07-jun-2012

Remitente KRONFLE MARIA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/zfts/estadoTramite.jsf>

Adjunto: 65 Fojas

Doctor

Juan Carlos Cassinelli

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL (e)

En su despacho.-

De mi consideración;

En virtud de que la asambleísta Scheznarda Fernández, se adhirió a la firma del **informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades**, vuelvo a presentar el mismo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De conformidad con lo resuelto por la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, en la sesión No. 19 de 6 de junio de 2012, actuaré como la ponente del informe.

Atentamente,


María Cristina Kronfle Gómez
PRESIDENTA
COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Quito, 06 de junio de 2012.

OBJETO.-

Este informe tiene por objeto poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate realizado por la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad.

ANTECEDENTES.-

- El Consejo de Administración Legislativa con Resolución de 2 de junio de 2011, propone al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de una Comisión Especializada Ocasional de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria.
- En sesión del Pleno de la Asamblea Nacional efectuada el 7 de julio de 2011, mediante moción presentada por la asambleísta María Cristina Kronfle, se reforma el inciso final del numeral segundo de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, de 3 de diciembre de 2009, con lo cual se aprueba la conformación inmediata de la Comisión Especializada Ocasional para tratar el Proyecto de Ley de las Personas con Discapacidad, integrada por las y los asambleístas María Cristina Kronfle, Carlos Velasco, Celso Maldonado, Irina Cabezas, Víctor Quirola, María Alejandra Vicuña, Pamela Falconi, Maruja Jaramillo, Fernando Aguirre, Scheznarda Fernández, Wladimir Vargas, María Molina y Mercedes Villacrés.
- Mediante Memorando No. SAN-2011-1308 de 27 de julio de 2011, el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad la calificación de dos proyectos de ley, uno presentado por el Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, denominado "Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades"; y, otro de iniciativa de la asambleísta María Cristina Kronfle, "Proyecto de Ley Orgánica de Defensa de los Derechos e Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad". La fecha de inicio del tratamiento del proyecto fue el 27 de julio de 2011.
- La Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso los proyectos en conocimiento de las y los asambleístas y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional. De igual forma, se remitieron los proyectos de ley a distintos sectores mediante



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

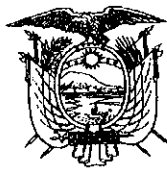
correos electrónicos y por correo convencional.

- La Comisión recibió las observaciones de las y los asambleístas Rocío Valarezo, María Soledad Vela, Mercedes Villacrés, Mariangel Muñoz, Fausto Cobo y Mary Verduga.
- Los miembros de la Comisión realizaron sus aportes en las sesiones en que se trataron los proyectos y las distintas observaciones recibidas, por lo que se realizaron cambios y ajustes en el articulado definitivo.
- También presentaron observaciones por escrito Andrés Ycaza, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; Roberto Betancourt, Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Lenin Uquillas, Secretario Ejecutivo del Consejo Metropolitano de Discapacidades; y, ONU Mujeres, la Organización Mundial de la Salud OPS-OMS y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACDH.
- Asimismo, se recibieron observaciones de Galo Pesantez, Director del Centro Nacional de Epilepsia; Félix Cevallos, Presidente de la Federación Provincial de Discapacidades de El Oro; Gonzalo Paredes, Presidente de la Asociación de Discapacitados del Guayas 12 de Junio "ASODIS-G"; Jorge Mendoza, Director Provincial del Frente de Defensa de Personas con Discapacidad -FREDEDIS-; representantes del Movimiento Nacional Colectivo por el Cambio; y, de los ciudadanos Luis Alfonso López, Iván Monsalve, Ramón San Andrés, César Andrade y Alfonso Morales.
- El 26 de septiembre se llevó a cabo el Primer Foro Nacional para analizar los proyectos de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el cual fue organizado por el asambleísta Víctor Quirola, con la participación de las Federaciones de Discapacitados de varios cantones de la provincia y de las autoridades locales, en donde la ciudadanía expuso sus inquietudes y demandas respecto de la nueva ley que los regulará.
- A través de una videoconferencia, la Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, asambleísta María Cristina Kronfle, junto con el asambleísta Víctor Quirola, María Molina y Mary Verduga, realizaron un debate con representantes de asociaciones de personas con discapacidad de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- El 28 de septiembre de 2011, se realizó el Segundo Foro Nacional para analizar los proyectos de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, organizado por la asambleísta Mary Verduga, lugar al que se movilizaron las y los asambleístas Maruja Jaramillo, María Alejandra Vicuña, Víctor Quirola y María Cristina Kronfle. Se receptaron las observaciones y propuestas de sectores públicos como privados de personas con discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- De igual forma, el 30 de septiembre de 2011, se realizó el Tercer Foro Nacional para analizar los proyectos de Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, en la ciudad de Quito, organizado por la asambleísta María Cristina Kronfle, al que acudieron docentes y estudiantes de las carreras de enfermería y terapia física de la Universidad Central del Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad de las Américas y Universidad San Francisco de Quito; representantes de los Ministerios de Salud Pública, Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Desarrollo Urbano y Vivienda y Relaciones Laborales; así como, representantes de la Procuraduría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Consejo Metropolitano de Discapacidades, Dirección de Negociación Comercial Multilateral de la Cancillería, Corporación Metropolitana de Salud, Fundación Hermano Miguel, Asociación de Sordos de Pichincha, Liga de Sordos del Guayas, Asociación Ecuatoriana de Síndrome de Down, Asociación de Personas con Discapacidad "Unámonos", Fundación Edgar Palacios, Fundación de Desarrollo Social Integral, Asociación de Discapacitados de las Fuerzas Armadas, Club Deportivo de Deportistas Especiales "Primos y Primas" y Fundación Colectivo Nacional por el Cambio.
- La Comisión recibió en comisión general a Andrés Ycaza, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; Carlos Cabezas, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Cuty García y Gabriela Montesdecoa, representantes de la Dirección de Negociación Comercial Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; Pedro García, Esteban Veintimilla, Galo Coello y Álvaro Proaño, asesores de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador; Eugenio Peñaherrera, Director Técnico y Giovanni Rivadeneira, Procurador del Consejo Nacional de Discapacidades; y, Henry Medrano, Director del Seguro de Salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Igualmente, se recibió en comisión general a los representantes de la Federación de Discapacidades de El Oro y de la "Asociación de Discapacitados (sic) del Guayas 12 de Junio".
- Asimismo, la Comisión realizó reuniones de trabajo con María Belén Moncayo, Subsecretaria de Planificación y Políticas Públicas de la SENPLADES; César Paredes, representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social; Gustavo Páez, asesor jurídico de la Vicepresidencia de la República; Jaime Guevara y Marco Guevara, investigadores del Síndrome de Laron; Santiago Vasco, representante de padres de pacientes con Síndrome de Laron; asambleísta Fausto Cobo; Héctor Santacruz y Carlos Castillo, Presidente y Director Ejecutivo de la Cámara de Seguridad Privada del Ecuador.
- Estuvieron presentes en varias de las sesiones de la Comisión, representantes del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio Coordinador de la Política; y, Ministerio de Educación Inclusiva y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Especial.

- La Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad solicitó prórroga para la entrega del informe para primer debate el 16 de septiembre de 2011.
- El Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero, concedió prórroga de 20 días para que la Comisión entregue el informe para primer debate hasta el 11 de octubre de 2011.
- El 11 de octubre se entregó al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para primer debate.
- Los días 20 y 25 de octubre se realizó el primer debate del proyecto de Ley.
- Posteriormente presentaron observaciones por escrito las y los asambleístas Mary Verduga, Mariangel Muñoz, María Soledad Vela, Washington Cruz, Juan Carlos López, Paco Moncayo, Francisco Ulloa, Eduardo Zambrano, Pedro de la Cruz, Lourdes Tibán, Carlos Zambrano, Luis Morales, Betty Carrillo, Gastón Gagliardo, Mao Moreno, Vanessa Fajardo, Rolando Panchana, Kléver García, Gerónimo Yantalema, Marisol Peñafiel, Dora Aguirre, Armando Aguilar, Gioconda Saltos, Betty Amores, Nivea Vélez, Galo Vaca, Ángel Vilema, Alfredo Ortiz, María Molina, Guillermina Cruz, Maruja Jaramillo, Wladimir Vargas, Galo Vaca, Yandri Bruner, Irina Cabezas, César Montufar, Jaime Abril, Pamela Falconí, Celso Maldonado, Paola Pabón, Fernando Aguirre, Rafael Dávila, Fernando Vélez y Blanca Ortiz
- Asimismo presentaron observaciones representantes del Consejo Nacional de Discapacidades; Gustavo Páez, Subsecretario Jurídico de la Vicepresidencia de la República; René Arboleda, Asesor Jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fisioterapia; Teddy Andaluz, Presidente de la Federación de Discapacidades de El Oro; William Díaz, Presidente de la Fundación UNÄMONOS; Viviana Alvear, Presidenta de la Asociación Ecuatoriana de Síndrome de Down; Darwin Achig Ramírez, Presidente de la Asociación de Personas Sordas de Pichincha; Luis Cifuentes, Presidente de la Asociación de Medicina Física y Rehabilitación; Félix Cevallos, Presidente de la Federación Provincial de Discapacidades de Los Ríos; Carlos Cabezas, Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatorianos de Propiedad Intelectual; Ernesto Pazmiño, Defensor Público General; Rosa Viteri, Presidenta de FUDEMNES; Vinicio Baquero, Presidente de la Federación Nacional de Personas Sordas; Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas; Gilda Macías, Representante de la Fundación de Asistencia Psicopedagógica para Niños, Adolescentes y Adultos con Retardo Mental (FASINARM); Rodolfo España, Fundación Vivir la Sordera; Martha Monge, Presidenta de FEILADES; Rubén León Vásquez, Secretario Nacional de Telecomunicaciones; Diego Martínez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; Lincoln Pólit, Presidente del Comité de las Personas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Privadas por la Libertad; Lilia Amoroso, Presidenta de la Asociación de Padres de Hijos con Habilidades Especiales; Patricia Muñoz, Presidenta de la Mesa Cantonal de Concertación de Discapacidades; Iván Rendón, Asociación de Voluntarios del Centro de Rehabilitación y Educación y Educación Especial del Cantón Naranjal; Juan de Dios Villafuerte, Representante de la Coordinadora de las Discapacidades de la Provincia del Guayas; Byron Proaño, Director del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Lenin Andrés Uquillas, Secretario Ejecutivo del Consejo Metropolitano de Discapacidades; Pedro Solines, Superintendente de Bancos y Seguros del Ecuador; Pablo Dávila, Presidente de la Cámara de Industrias y Producción; Luis Beltrán, Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME); Gladys Montaluisa, consultora de la Organización de Naciones Unidas; José Francisco Cevallos, Ministro de Deportes; David Chiriboga, Ministro de Salud Pública; Francisco Vergara, Director Ejecutivo de Consejo Nacional de Electricidad (CONELC); Roberto Aspiazú, Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicación (ASETEL); Freddy Peñafiel, Subsecretario de Coordinación Educativa del Ministerio de Educación;

- De igual forma presentaron observaciones las y los siguientes ciudadanos: Betty Portero, Máximo González, Celso Peña, Sandra Valencia, Kathy Merino, Fabián Muñoz, Orlando AVECILLAS, Patricia Hernández, Ramón San Andrés, Alfredo Luna, Gregorio Sáenz y Diego Lucero.
- El 18 de noviembre de 2011 la Comisión organizó un foro de difusión del proyecto de ley en la ciudad de Guayaquil, el que contó con la participación de diferentes asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad y varios representantes de organismos gubernamentales.
- En la ciudad de Loja, el 9 de diciembre de 2011, bajo la coordinación de la asambleísta Nivea Vélez y con el aval de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, se llevó a cabo otro foro para difundir el proyecto de ley.
- Se realizaron reuniones de trabajo con la Federación Provincial de Discapacitados de Los Ríos, Asociación de Personas con Discapacidad "UNÁMONOS",
- Se recibieron en comisión general a Daniel Wappenstein, especialista en Terapia Física; César Andrade, Representante de GUIDOSIMPLEX; Rosa Viteri, Presidenta de la Fundación de Desarrollo del menor con necesidades especiales; Luis Cifuentes, Presidente de la Sociedad de Medicina Física y Rehabilitación; Galo Pesantez, Presidente del Centro Nacional de Epilepsia; Martha Monge, Presidenta de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Apoyo de Esquizofrenia; Martha Vélez, Presidenta de la Federación Ecuatoriana de Fisioterapia; Ximena Carrera, Coordinadora de la Fundación Vivir la Sordera; Lenin Uquillas, Secretario Ejecutivo del Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Metropolitano de Discapacidades del Municipio de Quito; Roberto Aspiazu, Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicación del Ecuador; Jorge Paladines, asesor de la Defensoría Pública General; y al ciudadano Francisco Trujillo.

- El 5 de diciembre de 2011, la Presidenta de la Comisión solicitó prórroga de 60 días para presentar el informe para segundo debate.
- El Presidente de la Asamblea Nacional, Arquitecto Fernando Cordero, concedió la prórroga hasta el 4 de febrero de 2012 para que la Comisión entregue el informe para segundo debate.
- El 31 de enero de 2012, nuevamente se solicita prórroga de 30 días para presentar el informe para segundo debate, la misma que se concede por el Presidente de la Asamblea Nacional hasta el 21 de marzo de 2012.
- La Presidenta de la Comisión, el 13 de marzo de 2011, solicita prórroga hasta el 10 de abril para presentar el informe para segundo debate y se autoriza dicha solicitud.
- El 29 de marzo, la Secretaria de la Comisión, por disposición de la Presidenta de la misma, solicita prórroga de 30 días para presentar el informe para segundo debate, la misma que se autoriza hasta el 10 de mayo de 2012.
- La Presidenta solicitó el 9 de mayo de 2012, una nueva prórroga que se autorizó hasta el 9 de junio de 2012.
- El día jueves 10 de mayo de 2012 se llevó a cabo una reunión de trabajo con Ramiro González, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación al tema de seguridad social regulada para las personas con discapacidad en el Proyecto de Ley.
- Se recibió en comisión general a Susana Mata, Gerente del Proyecto Modelo de Educación Inclusiva y Especial y a Freddy Peñañel, Subsecretario de Coordinación Educativa del Ministerio de Educación.
- El 23 de mayo de 2012, se recibió en comisión general a Nilda Villacreses, Viceministra de Salud y a Sonia Revelo, de la Dirección de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS.-

La Constitución de la República contempla en su artículo 120, las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas constan las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, las de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La actual Ley sobre Discapacidades fue publicada en el Registro Oficial No.301 de 6 de abril de 2001. Debido a los cambios y disposiciones constitucionales introducidas por la Asamblea Constituyente respecto del tema de los derechos de las personas con discapacidad en el año 2008, esta materia requiere de un cambio profundo que promueva su atención prioritaria en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

En este sentido, el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado y la asambleísta Maria Cristina Kronfle Gómez, haciendo uso de sus facultades de iniciativa legislativa, presentaron a la Asamblea Nacional los proyectos de ley orgánica para las personas con discapacidad, respectivamente.

Ambos proyectos de ley, recogen y proponen principios y mecanismos para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, los mismos que fueron unificados, a fin de contar con un solo texto para su primer debate y que ha sido enriquecido con las sugerencias, observaciones y peticiones propuestas por varios sectores de la ciudadanía involucrados con el tema de la discapacidad, a través de los diferentes foros realizados a nivel nacional, de las comisiones generales y de las sesiones de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad. Las observaciones y sugerencias que fueron consideradas pertinentes y fundamentadas fueron acogidas como insumos para la elaboración del proyecto de ley.

A continuación enunciamos los temas más importantes que regula la Ley Orgánica de Discapacidades:

Definición de persona con discapacidad

La Comisión ha definido como persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente en al menos en un treinta por ciento (30%) su participación o limitada su capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, las que pueden ser agravadas por el entorno económico, social, político o cultural.

Adicionalmente, se incorpora la definición de “persona con deficiencia o condición discapacitante” entendiéndose a toda aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese sentido, acogiendo algunas observaciones de varias y varios asambleístas, la Comisión consideró que la ley debe amparar además de las personas con discapacidad y de las personas con deficiencia o condición discapacitante que se encuentren en el territorio ecuatoriano, para efectos de prevención, y a las y los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, así como, a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho, representante legal o a quien tenga bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y, a las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, en lo que les sea pertinente. Esto con la intención de visibilizar problemáticas individuales y familiares que sobrevienen cuando se adquiere o padece una discapacidad.

Documento Habilitante

El único documento habilitante y suficiente para acogerse a los beneficios previstos en la ley, así como el único documento requerido para acreditar la discapacidad en todo trámite en los sectores público y privado será la cédula de identidad o ciudadanía de la persona con discapacidad. Esta propuesta fue acogida por la Comisión Especializada Ocasional para las Personas con Discapacidad, en razón de las múltiples observaciones remitidas por las diferentes organizaciones e instituciones involucradas en el tema de la discapacidad, quienes consideran que en alguna medida la existencia de un carné diferenciado consiste en una distinción innecesaria.

Interconexión y remisión de información

A fin de procurar la simplificación de los procesos y viabilizar el diseño y la formulación de políticas públicas acordes a la realidad demográfica de la discapacidad las instituciones públicas deberán mantener la debida interconexión entre ellas y con los demás organismos de la administración pública e instituciones privadas, que ofrezcan servicios públicos en todas las áreas de la discapacidad. Mediante la actualización permanente de la información a su cargo o responsabilidad, asimismo se consideró necesario que las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas y privadas dedicadas a su atención, formen parte del Sistema Nacional de Datos Públicos.

Así también, la Comisión consideró que las instituciones de salud pública y privada reporten de manera obligatoria e inmediata al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y a la autoridad sanitaria nacional sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, guardando plena reserva de su identidad, a fin de que las mismas cuenten dentro de las estadísticas correspondientes, para la implementación de planes y programas de prevención.

Genética Humana

Tras haber comprendido que varias discapacidades de origen congénito pueden ser prevenidas o reducidas, mediante programas de genética humana, los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

miembros de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad, consideró pertinente incluir en el marco del Sistema Nacional de Salud, el Programa Nacional de Genética Humana que incluye la prevención de discapacidades con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales.

Seguros de vida o salud

Los miembros de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad consideran que los servicios de salud de los sistemas de aseguramiento y de medicina prepagada deben ofrecerse en igualdad de condiciones a todas las personas que los requieran, sin discriminación por su discapacidad; por tanto, sugieren que la Superintendencia de Bancos y Seguros controle y vigile que las compañías de seguro, servicios de salud y /o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud privados, a las personas con discapacidad. Además, se sugiere que la autoridad sanitaria nacional vigile que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.

En este sentido, se prevé que todo modelo de contrato global de las compañías de seguros que incluyan coberturas de vida y/o de salud privados y de las compañías de salud y/o medicina prepagada, deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria nacional; con la finalidad de garantizar un servicio óptimo e inclusivo hacia personas con discapacidad.

La ley hace énfasis en que, la negativa en la prestación de los servicios mencionados, el proporcionarlos con menor calidad o el cobro que supere el valor de la prima regular, serán considerados expresamente como actos discriminatorios hacia las personas con discapacidad.

Derecho a la educación

La Comisión considera que la discapacidad no constituye impedimento para el ingreso al Sistema Nacional de Educación y al Sistema de Educación Superior, para lograr su educación, formación y/o capacitación; así como, tampoco considera que la edad constituye impedimento para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo; por lo que se reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el derecho al acceso educativo, permanencia y culminación dentro del sistema nacional de educación, en condiciones equitativas, y beneficiándose de ajustes razonables como la entrega gratuita de textos en Braille, adaptaciones curriculares, diseño universal en la infraestructura, participación de intérpretes de lengua de señas ecuatoriana, entre otras.

Comprendiendo que algunas personas con discapacidad requieren en razón de su funcionalidad, elementos y mecanismos especializados para acceder, permanecer



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y culminar su educación y/o formación, se determinó como justificada la derivación de dichas personas con discapacidad a establecimientos educativos especiales, previa autorización de sus padres o representantes legales y la evaluación integral realizada por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades.

En este sentido, la evaluación integral que se señala será la base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.

Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación

Se sugiere que la autoridad educativa nacional vele y supervise que en los establecimientos educativos públicos y privados se implemente la enseñanza de todos los mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación, para las personas con discapacidad, según su necesidad.

Becas en todos los niveles del sistema nacional educativo

La Comisión propone que la autoridad educativa nacional en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y otros organismos relacionados, aseguren la concesión de becas completas y créditos educativos a las personas con discapacidad y a sus hijas e hijos, sin distinción de sexo y, en todos los niveles del sistema nacional de educación.

Así como, sugiere que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación sea el ente responsable de hacer cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas completas de tercer y cuarto nivel para personas con discapacidad, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, aplicando criterios de equidad de género.

El sistema de becas se propone siempre que no les sea posible favorecerse del acceso universal.

Transversalización del enfoque de la discapacidad en la educación superior y de formación de conductores y choferes

Los miembros de la Comisión proponen que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación asegure que en las instituciones de educación superior, se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad incluyendo en las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos el enfoque de la discapacidad, dependiendo de la carrera; con la finalidad de lograr inclusión de las personas con discapacidad tanto en el ámbito social como educativo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asimismo, la Comisión considera que la autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debe asegurar que en las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad, y su normativa vigente, en sus cursos de manejo.

Políticas laborales y porcentaje de inclusión laboral

La Comisión ha considerado conveniente que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de relaciones laborales y los gobiernos autónomos seccionales, formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo.

De igual forma, ha previsto que todo empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar un cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades.

En este sentido, los miembros de la Comisión han puesto énfasis que el porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en todas las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a todos los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

Además, recogiendo algunas observaciones remitidas a la Comisión, se sugiere que en el caso de la nómina del personal de las empresas de seguridad y vigilancia pública y privada; para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral, se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo, en razón del riesgo que implica la integridad física de las personas con discapacidad en el desempeño de este tipo de funciones.

La Comisión ha considerado que en aquellos casos en que las personas por motivos de discapacidad severa se encuentren imposibilitadas para acceder al sector laboral, las personas que tuvieren bajo su responsabilidad o dependencia a las mismas, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación.

Permiso para tratamiento y rehabilitación

La Comisión ha previsto que las personas con discapacidad puedan gozar de permiso para su tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a prescripción médica



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

En este sentido, de conformidad con el artículo 330 de la Constitución de la República, se prohíbe expresamente la disminución de la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Por otro lado, también sugiere que las y los servidores públicos y las o los empleados privados que tuvieran bajo su responsabilidad o dependencia a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a permiso de dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.

Crédito preferente, préstamos hipotecarios y quirografarios

Se propone que las entidades públicas crediticias mantengan una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.

Al efecto, también la Comisión sugiere que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgue créditos quirografarios e hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos, en cuyo caso no se exigirá que sus aportaciones sean continuas.

Accesibilidad al medio físico y al transporte público

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales. En este sentido, la Comisión considera que es necesario recoger la normativa de la Convención Interamericana de Discapacidades a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, adoptando las medidas pertinentes a fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Por tanto, la Comisión sugiere que las unidades de transporte público y comercial cuenten con dos asientos y un espacio para sillas de ruedas con seguridad de sujeción inmovilizadora, los mismos que deberán estar identificados con el símbolo internacional de discapacidad. De igual manera, se considera que los organismos competentes, para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exijan que cuenten en un porcentaje de sus unidades con las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida. En este sentido, el articulado propuesto por los miembros de la Comisión pretende fortalecer el derecho a la accesibilidad y la aplicación obligatoria de las normas INEN.

Además, se prevé que los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o las normas establezcan al respecto.

Accesibilidad a la comunicación

La Comisión a fin de permitir la inclusión y acceso a todas las formas de comunicación de las personas con discapacidad prevé el impulso de la utilización de la lengua de señas, sistema Braille, ayudas técnicas, tecnológicas, mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

En este sentido, la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad consideró pertinente recoger la sugerencia realizada por los representantes del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, dentro del marco legal establecido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que no se requiera la autorización del titular de los derechos de autor o derechos conexos ni el pago de remuneración alguna a dicho titular para modificar, adaptar, traducir, distribuir, importar o exportar o para producir y proporcionar formatos accesibles de obras u otros materiales para beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, física e intelectual que le impida el normal acceso a las mismas.

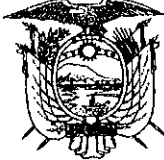
Lengua de señas

Los miembros de la Comisión consideran necesario reconocer la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva y además sugieren que las instituciones públicas incorporen progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana.

Tarifas preferenciales y exenciones arancelarias

La Comisión considera que las personas con discapacidad debida y legalmente acreditada paguen una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) en todos los servicios de transporte y espectáculos públicos.

Asimismo, en cuanto al pago del impuesto anual a la propiedad de vehículos y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, se prevé que en el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (US\$ 8.000) y que en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, se sugiere la exoneración del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.

En este tema se hace énfasis que la medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

En cuanto al pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, la Comisión ha considerado que su pago debe tener una rebaja.

De esta manera, para el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se prevé una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos; en cuanto al servicio de energía eléctrica se rebaja un cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general; en el servicio de telefonía fija se considera que se incluya dentro de las tarifas populares; en el servicio de telefonía móvil se sugiere una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y, finalmente, en el servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha se prevé una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

Además, la Comisión sugiere que en los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja sea aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y se acredite exclusivamente a una cuenta por servicio.

Asimismo, se prevé que las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, también se benefician de la exoneración hasta por un cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. En este sentido, se sugiere que el valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

Por otro lado, se prevé que en caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

En cuanto al impuesto a la renta, se sugiere una exoneración que corresponda a un monto equivalente al triple de la fracción básica sobre los ingresos obtenidos por las personas con discapacidad.

Por otro lado, la Comisión sugiere que las personas con discapacidad se encuentren exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, incluido el costo de emisión de pasaportes.

Además, se considera que las personas con discapacidad tienen derecho a que el Impuesto al Valor Agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado. Para ello, se establece como monto máximo a devolver hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta.

Acerca de la importación y la compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su dependencia, protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, únicamente hasta por un monto equivalente a ciento veinte (120) remuneraciones básicas unificadas precio FOB en transporte personal y hasta por un monto equivalente a doscientos seis (206) remuneraciones básicas unificadas precio FOB en transporte colectivo y en los casos que establezca taxativamente la ley.

Seguridad Social

La Comisión considera importante que, de conformidad con el derecho de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución, el Estado garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad al seguro social voluntario, sin restricción alguna por su discapacidad y sin requisito previo de examen médico.

Además, se sugiere que los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad absoluta y permanente para todo trabajo tendrán derecho a la jubilación por discapacidad sin requisito mínimo de imposiciones previas.

Asimismo, se prevé que las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Centros de acogida y albergues

Se regula que las personas con discapacidad en estado de abandono declarado judicialmente o no, podrán concurrir al centro de acogida más cercano o albergue especializado en su discapacidad para lo cual prevé la implementación de centros de acogida para personas con discapacidad, bajo la responsabilidad de la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Organismos del Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad

La Comisión sugiere que el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad esté integrado por tres niveles de organismos. Primero se establece el organismo de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas, en el que se prevé el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades. El segundo nivel, se conforma por los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos, entre los cuales se encuentran la Defensoría del Pueblo y la Administración de Justicia. Finalmente, el tercer nivel, se conforma por los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, como son las autoridades nacionales competentes en diferentes ámbitos, los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades públicas de atención para las personas con discapacidad y las entidades privadas de atención para las personas con discapacidad.

En este sentido, y de conformidad con los artículos 156 y 157 de la Constitución de la República se prevé que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades es sea una institución de derecho público, autónoma, desconcentrada, con personería jurídica y patrimonio propio, con atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

Así mismo, respecto de la integración del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades se considera que el mismo se encuentre conformado paritariamente por representantes de la Función Ejecutiva designados por el Presidente de la República y por representantes de la sociedad civil.

En cuanto a los representantes de la sociedad civil, se sugiere que los mismos sean seleccionados a través de concurso de méritos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para un periodo de cuatro años que coincidirán con el periodo presidencial.

Procedimiento y sanciones

Se ha previsto que sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigile y controle el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Además, se sugiere que pueda dictar medidas de protección y sancionar su inobservancia; así como,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

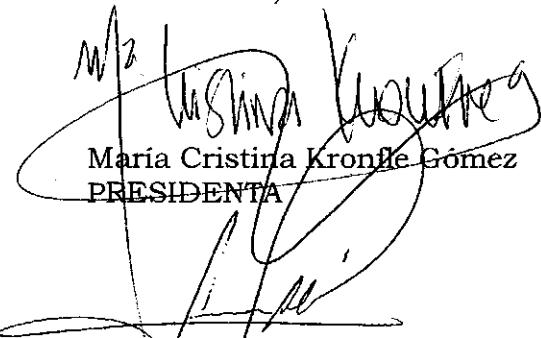
solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé taxativamente la ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar.

Se regulan tres tipos de infracciones: leves, graves y gravísimas, las mismas que pueden ser sancionadas, a juicio de la autoridad correspondiente, con multa de una (1) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y, dependiendo de su gravedad con la suspensión de actividades del establecimiento por un periodo de hasta treinta días, de ser el caso.

Finalmente, la Comisión agradece expresamente la valiosa colaboración en la elaboración de la Ley de la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, la misma que revisó el texto final, formulando observaciones y recomendaciones de forma, las cuales fueron acogidas favorablemente por la Comisión.

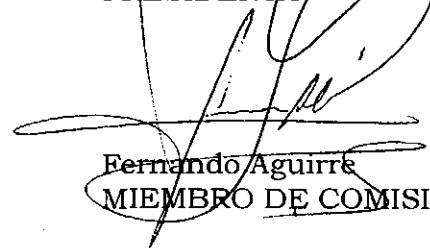
Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 06 de junio de 2012, en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para segundo debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

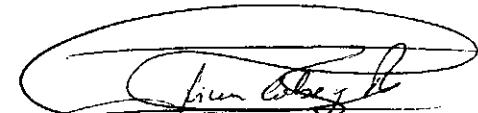


María Cristina Kronfle Gómez
PRESIDENTA

Celso Maldonado
VICEPRESIDENTE



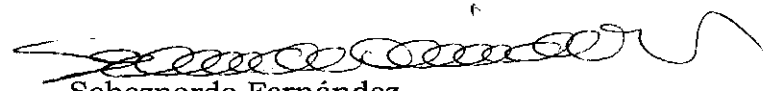
Fernando Aguirre
MIEMBRO DE COMISIÓN



Irina Cabezas
MIEMBRO DE COMISIÓN



Pamela Falconi
MIEMBRO DE COMISIÓN



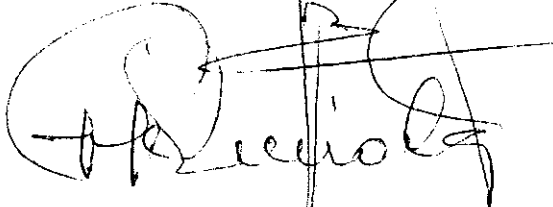
Scheznarda Fernández
MIEMBRO DE COMISIÓN

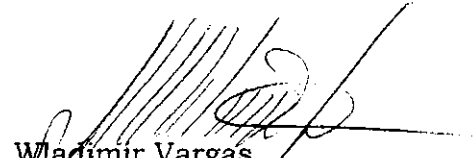


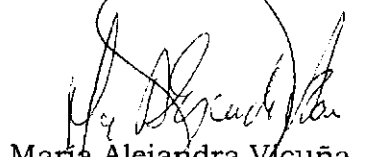
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL


Maruja Jaramillo
MIEMBRO DE COMISIÓN


Carlos González (alterno de
asambleísta María Molina)
MIEMBRO DE COMISIÓN


Víctor Quirola
MIEMBRO DE COMISIÓN


Wladimir Vargas
MIEMBRO DE COMISIÓN


María Alejandra Vicuña
MIEMBRO DE COMISIÓN


Carlos Velasco
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mercedes Villacrés
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, conviviente en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.

Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

Artículo 3.- Fines.- La presente Ley tiene los siguientes fines:

- 
1. Establecer el sistema nacional descentralizado y/o desconcentrado de protección integral de discapacidades específicas para cada tipo de discapacidad;
 2. Promover e impulsar un subsistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad;
 3. Asegurar a través de las instituciones públicas y privadas, el cumplimiento de los mecanismos de exigibilidad, protección, restitución conducentes a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

eliminación de barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales, entre otras;

4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones;
5. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos; y,
6. Garantizar y promover la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE APLICACIÓN

Artículo 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.

La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;
3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;
4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;
5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;
6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;
7. Participación e inclusión: se garantiza la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
 8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;
 9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,
 10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS SUJETOS DE LEY

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SUJETOS

Artículo 5.- Sujetos.- Se encuentran amparados por esta Ley:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano;
- b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta Ley;
- c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley;
- d) Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y,
- e) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente en al menos en un treinta por ciento (30%) su participación o limitada su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Artículo 7.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

**DEL SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA
DISCAPACIDAD**

Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos.

Artículo 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.

Artículo 10.- Recalificación o anulación de registro.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

La autoridad sanitaria nacional, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

En este caso, la autoridad sanitaria nacional notificará al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y al Registro Civil, Identificación y Cedulación para que los mismos procedan a la anulación o a la rectificación del respectivo registro; debiendo notificar a las personas naturales y/o jurídicas públicas y privadas que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad por la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y remitirá inmediatamente dicha información al Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que el mismo incluya en la cédula de ciudadanía la condición de discapacidad, su tipo, nivel y porcentaje.

Artículo 12.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13.- Registro Nacional de Personas con Discapacidad.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades será el responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, de conformidad con la Ley.

Artículo 14.- Interconexión de bases de datos- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.

Artículo 15.- Remisión de información.- Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente a la autoridad sanitaria nacional y al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

condición discapacitante, guardando estricta reserva de su identidad, la misma que no formará parte del sistema nacional de datos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Artículo 16.- Derechos.- El Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas.

Se reconoce los derechos establecidos en esta Ley en lo que les sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho, representante legal o quienes tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad.

Artículo 17.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad.

Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular.

Artículo 18.- Cooperación internacional.- Las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia, los gobiernos autónomos descentralizados, y las personas jurídicas de derecho público, promoverán, difundirán y canalizarán la asesoría técnica y los recursos destinados a la atención de personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y en concordancia con el Plan Nacional de Discapacidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, notificarán al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades respecto de sus planes, programas y sobre los recursos provenientes de la cooperación internacional, con el fin de coordinar esfuerzos y cumplir el Plan Nacional de Discapacidades.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SALUD

Artículo 19.- Derecho a la salud.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará mediante la red pública integral de salud.

Artículo 20.- Subsistemas de promoción, prevención, habilitación y rehabilitación.- La autoridad sanitaria nacional dentro del Sistema Nacional de Salud, las autoridades nacionales educativa, ambiental, relaciones laborales y otras autoridades nacionales dentro del ámbito de sus competencias, establecerán e informarán de los planes, programas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana e intervención oportuna de discapacidades, deficiencias o condiciones discapacitantes respecto de factores de riesgo a nivel nacional, regional, zonal, distrital y circuital.

La habilitación y rehabilitación son procesos que consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención. Su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La autoridad sanitaria nacional establecerá los procedimientos de coordinación, atención y supervisión de las unidades de salud públicas y privadas a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación. La autoridad sanitaria nacional proporcionará a las personas con discapacidad y a sus familiares, la información relativa a su tipo de discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 21.- Certificación y acreditación de servicios de salud para discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional certificará y acreditará en el Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención general y especializada, habilitación, rehabilitación integral, y centros de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas para personas con discapacidad.

Artículo 22.- Genética humana y bioética.- La autoridad sanitaria nacional en el marco del Sistema Nacional de Salud normará, desarrollará y ejecutará el Programa Nacional de Genética Humana con enfoque de prevención de discapacidades, con irrestricto apego a los principios de bioética y a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los tratados e instrumentos internacionales.

Artículo 23.- Medicamentos, insumos, ayudas técnicas, producción, disponibilidad y distribución.- La autoridad sanitaria nacional asegurará y garantizará que el Sistema Nacional de Salud cuente con la disponibilidad y distribución oportuna y permanente de medicación e insumos gratuitos, requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades y deficiencias o condiciones discapacitantes.

Las órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas que reemplacen o compensen las deficiencias anatómicas o funcionales de las personas con discapacidad, serán entregadas gratuitamente por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; que además, garantizará la disponibilidad y distribución de las mismas, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con la autoridad sanitaria nacional la elaboración del cuadro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas requeridos para la atención de las personas con discapacidad; asimismo, fomentará la producción de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, y las personas jurídicas públicas y privadas.

Artículo 24.- Programas de soporte psicológico y capacitación periódica.- La autoridad sanitaria nacional en coordinación con los organismos públicos y privados especializados, implementarán programas de soporte psicológico para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad; así como, programas de capacitación periódica para las personas que cuidan a personas con discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 25.- Seguros de vida y/o salud y medicina prepagada.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará que las compañías de seguro, servicios de salud y /o medicina prepagada incluyan en sus contratos, coberturas y servicios de seguros de vida y/o salud privados a las personas con discapacidad.

La autoridad sanitaria nacional vigilará que los servicios de salud prestados a las personas con discapacidad por las compañías mencionadas en el inciso anterior, sean de la más alta calidad y adecuados a su discapacidad.

Todo modelo de contrato global de las compañías de seguros que incluyan coberturas de vida y/o de salud privados y de las compañías de salud y/o medicina prepagada deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria nacional.

Serán considerados como actos discriminatorios el negarse a prestar dichos servicios, proporcionarlos con menor calidad o incrementar los valores regulares de los mismos, estando sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás autoridades competentes.

Artículo 26.- Subsistema de información.- La autoridad sanitaria nacional mantendrá un sistema de información continua y educativa sobre todas las discapacidades y salud.

Las normas de carácter sanitario preverán las características que deberán contener los productos farmacéuticos, cosméticos y alimentos de uso médico, respecto de la rotulación con sistema Braille. La rotulación incluirá al menos la información de seguridad del producto, nombre, fecha de producción y vencimiento.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 27.- Derecho a la educación.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho de acceder, permanecer y culminar dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o un establecimiento de educación escolarizada, según el caso.

Artículo 28.- Educación inclusiva.- La autoridad nacional educativa implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada.

Artículo 29.- Evaluación para la educación especial.- El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares.

La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro.

La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.

Artículo 30.- Educación especial y específica.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social.

La autoridad educativa nacional proveerá los servicios públicos de educación especial y específica para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad.

La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.

Artículo 31.- Capacitación y formación a la comunidad educativa.- La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación relacionados con las discapacidades en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La autoridad sanitaria nacional podrá presentar propuestas a la autoridad educativa nacional, a fin de coordinar procesos de capacitación y formación en temas de competencia del área de salud, como la promoción y la prevención de la discapacidad.

Artículo 32.- Enseñanza de mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación.- La autoridad educativa nacional velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad.

Artículo 33.- Accesibilidad a la educación.- La autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad; adaptación curricular; participación permanente de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad.

La autoridad educativa nacional garantizará que en las escuelas públicas especiales y regulares, se entreguen de manera gratuita textos y materiales en sistema Braille o adaptados en lengua de señas ecuatoriana.

Artículo 34.- Equipos multidisciplinarios especializados.- La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional.

Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de discapacidades y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional.

Artículo 35.- Educación co-participativa.- La autoridad educativa nacional y los centros educativos inclusivos, especiales y regulares, deberán involucrar como parte de la comunidad educativa a la familia y/o a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a personas con discapacidad, en la participación de los procesos educativos y formativos, desarrollados en el área de discapacidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 36.- Inclusión étnica y cultural.- La autoridad educativa nacional velará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar los procesos educativos y formativos dentro de sus comunidades de origen, fomentando su inclusión étnico-cultural y comunitaria de forma integral.

Artículo 37.- Formación de transición.- La autoridad educativa nacional, desarrollará programas de acuerdo a las etapas etarias de la vida para las personas con discapacidad que se formen en los centros de educación especial y regular; y, ejecutarán programas orientados a favorecer la transición de una persona que adquiriera una discapacidad en cualquier etapa de su vida.

Artículo 38.- Becas.- La autoridad educativa nacional en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y otros organismos relacionados, garantizarán la concesión de becas y créditos educativos a las personas con discapacidad, con enfoque de género y, a sus hijas e hijos en todos los niveles del sistema nacional de educación.

La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Artículo 39.- Educación bilingüe.- La autoridad educativa nacional implementará en las instituciones de educación especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva el modelo de educación intercultural-bilingüe.

La autoridad educativa nacional asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos.

Artículo 40.- Difusión en el ámbito de educación superior.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, asegurará que en todas las instituciones de educación superior se transversalice el conocimiento del tema de la discapacidad dentro de las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad y a la formación humana de las y los futuros profesionales.

Artículo 41.- Difusión en ámbito de la formación de conductores y choferes.- La autoridad nacional competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, asegurará que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, se transversalice el conocimiento y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

manejo del tema de la discapacidad y su normativa vigente en sus cursos de manejo.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CULTURA, DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

Artículo 42.- Derecho a la cultura.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 43.- Derecho al deporte.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en deporte formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 44.- Turismo accesible.- La autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal y transporte accesible.

Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.

SECCIÓN QUINTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DEL TRABAJO Y CAPACITACIÓN

Artículo 45.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.

Artículo 46.- Políticas laborales.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.

Artículo 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

En los casos de la nómina del personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos y Policías Municipales del sector público, empresas de seguridad y vigilancia privada; se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral detallado en el inciso anterior, excluyendo el desempeño de funciones operativas en razón del riesgo que implica para integridad física de la personas con discapacidad.

 El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de que la o el empleador brinde el servicio de transporte a sus trabajadores, las unidades de transporte deberán contar con los accesos adecuados correspondientes o serán validos otros beneficios sociales de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral se excluirán todos aquellos contratos que la Ley de la materia no establezca de naturaleza estable o permanente.

Artículo 48.- Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.

Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.

Artículo 49.- Deducción por inclusión laboral.- Las o los empleadores podrán deducir el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta respecto de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporten al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada empleado contratado con discapacidad, sustitutos, de las y los trabajadores que tengan cónyuge, conviviente en unión de hecho o hijo con discapacidad y que se encuentren bajo su dependencia.

Se podrán constituir centros especiales de empleos públicos o privados con sujeción a la Ley integrados por al menos un ochenta por ciento (80%) de trabajadores con discapacidad, los mismos que deberán garantizar condiciones adecuadas de trabajo. Para el efecto, las autoridades nacionales competentes en regulación tributaria y los gobiernos autónomos descentralizados crearán incentivos tributarios orientados a impulsar la creación de estos centros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 50.- Mecanismos de selección de empleo.- Las instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad, procurando la equidad de género y diversidad de discapacidad.

Los servicios de capacitación profesional y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación.

La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales garantizará y fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad en el trabajo de conformidad con la Ley.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley.

Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 52.- Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

Se prohíbe disminuir la remuneración de la o del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad o dependencia a personas con discapacidad severa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos (2) horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 53.- Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y dependencia económica de las personas con discapacidad a su cargo.

Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral.

Artículo 54.- Capacitación.- Las instituciones públicas ejecutarán programas gratuitos de manera progresiva y permanente de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos a fin de prepararlos y orientarlos en la correcta atención y trato a sus compañeros, colaboradores y usuarios con discapacidad. Dichos programas contendrán diversidad de temáticas de acuerdo al servicio que preste cada institución.

Artículo 55.- Crédito preferente.- Las entidades públicas crediticias mantendrán una línea de crédito preferente para emprendimientos individuales, asociativos y/o familiares de las personas con discapacidad.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos quirografarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

SECCIÓN SEXTA

DE LA VIVIENDA

Artículo 56.- Derecho a la vivienda.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas.

Artículo 57.- Crédito para vivienda.- La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados prestarán las facilidades en el otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción, adecuación o remodelación de la vivienda.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otorgará créditos hipotecarios reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el tiempo de las aportaciones necesarias para tener acceso a los mismos. En este caso, no se exigirá como requisito que las aportaciones sean continuas.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 58.- Accesibilidad.- Se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que establezcan las ordenanzas y el reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

El porcentaje señalado en los incisos anteriores no será inferior al dos por ciento (2%) del total de parqueos regulares de la edificación o de la zona tarifada.

Artículo 59.- Asistencia de animales adiestrados.- Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud.

Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente.

PARÁGRAFO 1°

DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMERCIAL

Artículo 60.- Accesibilidad en el transporte.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y utilizar el transporte público.

Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 61.- Unidades accesibles.- Los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 62.- Identificación y permiso de circulación de automotores.- La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.

La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez.

Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación.

PARÁGRAFO 2°

DE LA ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN

Artículo 63.- Accesibilidad de la comunicación.- El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.

Artículo 64.- Comunicación audiovisual.- La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.

Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lengua de señas ecuatoriana y/o la opción de subtitulado en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.

Artículo 65.- Atención prioritaria en portales web.- Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluirán en sus portales web, un enlace de acceso para las personas con discapacidad, de manera que accedan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a información y atención especializada y prioritaria, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 66.- Accesibilidad en bibliotecas.- Las bibliotecas públicas y privadas deberán incorporar recursos humanos y materiales, infraestructura, apoyos técnicos y tecnologías adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 67.- Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate;
2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma;
3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original; y,
4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales.

Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

Artículo 68.- Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o,
3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

Artículo 69.- Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles.- En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.

Artículo 70.- Lengua de señas.- Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES Y EXENCIONES ARANCELARIAS

Artículo 71.- Transporte público y comercial.- Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa regular.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Artículo 72.- Espectáculos públicos.- Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Artículo 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental a la contaminación vehicular.- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (US\$ 8.000). En el caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

Artículo 74.- Importación de bienes.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física
2. Órtesis;
3. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
5. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
6. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
7. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;
8. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,
9. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su dependencia, protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Artículo 76.- Impuesto a la renta.- Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta.

Artículo 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación.- Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación, así como por la obtención de su pasaporte.

Artículo 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud, a la que adjuntarán originales o copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

Se establece un monto máximo a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta.

Artículo 79.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;
2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general;
3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;
4. El servicio de telefonía móvil tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual de hasta trescientos (300) minutos en red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto; y,
5. El servicio de valor agregado de internet fijo de banda ancha tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual en los planes comerciales.

En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.

En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de las instituciones públicas y/o privadas prestadoras de los servicios.

Artículo 80.- Importación y compra de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.- La importación y la compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su dependencia, protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, únicamente hasta por un monto equivalente a ciento veinte (120) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general precio FOB en transporte personal y hasta por un monto equivalente a doscientas seis (206) remuneraciones básicas del trabajador privado en general precio FOB en transporte colectivo y en los siguientes casos:

1. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad gravemente afectadas con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos; o cuando estén destinados para el traslado de éstas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros;
2. Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando éstos puedan ser conducidos por personas con discapacidad;
3. Vehículos no ortopédicos: automáticos o mecánicos, cuando estén destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros; y,
4. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, de hasta por un valor equivalente a doscientas seis (206) remuneraciones básicas unificadas precio FOB, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas.

La adquisición de producción nacional y/o importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cuatro (4) años.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con la autoridad nacional competente en materia tributaria el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección.

Artículo 81.- Prohibición.- Los bienes importados o adquiridos bajo algunas de las modalidades aquí reguladas, no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha en que dichos bienes han sido nacionalizados o adquiridos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de incumplimiento se sancionará a la persona o al representante legal de la persona jurídica que incurran en este hecho con el pago del monto total de la exención tributaria de la que fue beneficiado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren determinarse.

SECCIÓN NOVENA

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 82.- Seguridad social.- La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente y a las personas y las familias que cuiden de ellas.

Artículo 83.- Afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El Estado garantizará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la afiliación voluntaria, con los mismos servicios y beneficios que la afiliación voluntaria general. Sin requerimiento del examen médico.

Artículo 84.- Pensión por discapacidad permanente total o permanente absoluta.- Las y los afiliados a quienes les sobrevenga una discapacidad permanente total o permanente absoluta tendrán derecho a la pensión por discapacidad sin requisito mínimo de aportaciones previas. Para el cálculo de la pensión se aplicarán los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez.

Artículo 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La persona con discapacidad jubilada que reingrese a laborar bajo relación de dependencia tendrá derecho a una mejora en su pensión de jubilación, una vez que cese en su nuevo empleo y haya realizado como mínimo doce (12) aportaciones.

SECCIÓN DÉCIMA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Artículo 86.- Derecho a la protección y promoción social.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social del Estado dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

Artículo 87.- Políticas de promoción y protección social.- La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social y/o los gobiernos autónomos descentralizados articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a:

1. Fomentar la autonomía, goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Orientar y capacitar a las personas y las familias que tienen bajo su cuidado a las personas con discapacidad, en el buen trato y atención que deben prestarles;
3. Promover de manera prioritaria la reinserción familiar de personas con discapacidad en situación de abandono y excepcionalmente insertarlas en instituciones o centros de referencia y acogida inclusivos, para lo cual la institución responsable asegurará su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
4. Incorporar de forma temporal o permanente a personas con discapacidad en situación de abandono en hogares sustitutos de protección debidamente calificados por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, asegurando su manutención mientras la persona con discapacidad permanezca bajo su cuidado;
5. Implementar centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad;
6. Crear centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono;
7. Establecer mecanismos de participación, solidaridad y responsabilidad comunitaria para la integración e interacción social de las personas con discapacidad y sus familias;
8. Implementar prestaciones económicas estatales para personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o abandono;
9. Apoyar económicamente el tratamiento médico necesario y óptimo de enfermedades de las personas con discapacidad; y,
10. Financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

TÍTULO III



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

Artículo 88.- Organismos del sistema.- El Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos:

1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y,
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 89.- Naturaleza y objeto- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades es una institución de derecho público, autónoma, desconcentrada, con personería jurídica y patrimonio propio.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados, instrumentos internacionales y la ley.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

SECCIÓN SEGUNDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

Artículo 90.- Organización.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades contará con los siguientes órganos:

1. Pleno del Consejo;
2. La Presidenta o el Presidente del Consejo; y,
3. Secretaría Técnica.

Artículo 91.- Atribuciones del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las autoridades nacionales competentes ejecutoras, las políticas públicas y estrategias para la inserción social e integración de las personas con discapacidad, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
2. Construir la Agenda de Igualdad de Discapacidades de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
3. Observar, recomendar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la ejecución de las políticas públicas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad, de oficio o a petición de los órganos y entes de la administración pública nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados, además de las personas naturales y jurídicas de derecho privado;
4. Informarse sobre situaciones de violaciones de derechos a las personas con discapacidad, y comunicar a los órganos competentes;
5. Elaborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas ecuatoriana a los medios de comunicación;
6. Aprobar el orgánico funcional y los reglamentos necesarios para su funcionamiento eficiente y transparente;
7. Aprobar los planes y el presupuesto institucional;
8. Designar a la o a el Secretario Técnico;
9. Orientar, dirigir y supervisar la gestión de la o del Secretario Técnico; y,
10. Las demás que le atribuyan la Ley y el reglamento.

SECCIÓN TERCERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 92.- Del Pleno del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y su integración.- El Pleno es la máxima autoridad del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y estará conformado paritariamente tanto por representantes de la Función Ejecutiva designados por la o el Presidente de la República, de conformidad con el reglamento y por representantes de la sociedad civil, quienes adquieren la calidad de consejeras o consejeros, cuyo número se definirá en el reglamento.

Para la elección de las o los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos. Podrán participar individuos por su propia iniciativa o con el auspicio de una o varias organizaciones de hecho, de derecho o de movimientos de la sociedad civil.

Las o los representantes de la sociedad civil serán seleccionados para un periodo de cuatro años que coincidirán con el periodo presidencial, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de sesenta (60) días previos a la culminación de los periodos para los cuales fueron designados las y los representantes de la sociedad civil, convocará a concurso público de méritos para la selección de sus respectivos reemplazos.

Artículo 93.- Criterios de selección de las y los consejeros de la sociedad civil.- Las y los consejeros serán seleccionados observando los principios de alternabilidad, pluralismo, inclusión y participación democrática, garantizando la participación de la ciudadanía a través de la impugnación y control social, acorde a lo establecido en la Constitución de la República.

SECCIÓN CUARTA

DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE

Artículo 94.- De la Presidenta o del Presidente del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.- La o el Presidente del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades será designado por la o el Presidente de la República. Ejercerá las funciones de convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, proponer el presupuesto institucional para su respectiva aprobación por parte del Pleno, presentar el informe anual de rendición de cuentas, elaborar el orden del día; y, las demás funciones que le asigne la presente Ley y el reglamento.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SESIONES



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 95.- De las sesiones.- Para la instalación y desarrollo de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los mismos. La o el Presidente tendrá voto dirimente.

SECCIÓN SEXTA
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 96.- De la Gestión de la Secretaría Técnica.- La gestión del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, se soporta en una Secretaría Técnica y se organizará a través de instancias técnicas y administrativas desconcentradas, de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento.

Artículo 97.- Funciones de la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica es un órgano técnico, de coordinación y apoyo. Tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar la propuesta de la Agenda para la Igualdad de Discapacidades;
2. Realizar los análisis y estudios que contribuyan a la viabilidad de las políticas públicas sectoriales, a fin de que sean incluyentes con enfoque de discapacidades;
3. Diseñar metodologías, indicadores y herramientas para la observancia de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y,
4. Las demás que establezca el Pleno, la Ley y el reglamento.

Artículo 98.- De la o el Secretario Técnico.- La o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades será nombrado por el Pleno del Consejo, de fuera de su seno. Acreditará experiencia general en gestión administrativa y específica en la temática de discapacidades, los niveles de educación requeridos en el reglamento y los demás establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público que se exigen para ser servidora o servidor público.

La o el Secretario Técnico ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo.

Artículo 99.- Funciones de la o el Secretario Técnico.- La o el Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la gestión administrativa y técnica del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades;
2. Emitir los actos administrativos para el desenvolvimiento del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Celebrar contratos y convenios para el funcionamiento del Consejo;
4. Preparar los planes y el presupuesto institucional y someterlo a conocimiento del Pleno;
5. Ejecutar el presupuesto institucional;
6. Presentar al Pleno del Consejo un informe semestral de sus labores y actividades;
7. Implementar y supervisar las instancias técnicas y administrativas desconcentradas; y,
8. Las demás funciones que le asigne el Pleno, la Ley y el reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Artículo 100.- De la Defensoría del Pueblo.- A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y sancionar su inobservancia; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar.

CAPITULO TERCERO

**DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES,
PROGRAMAS Y PROYECTOS**

Artículo 101.- De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 102.- Procedencia y órgano competente.- La autoridad administrativa competente, cuando se tratare de determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Artículo 103.- Legitimación activa.- Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer la acción administrativa de protección:

1. La o el afectado;
2. Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, conviviente en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad, cuidado y/o dependencia económica a la o el afectado;
3. La Defensoría del Pueblo; y,
4. Cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 104.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante denuncia verbal o escrita en la que se señalará:

1. El organismo ante el cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;
3. La identificación más detallada posible de la afectada o el afectado y su condición;
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada;
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada; y,
6. Las pruebas que se considere pertinentes para la calificación de la acción.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho o recibida la denuncia, el organismo administrativo avocará conocimiento, y señalará día y hora para la audiencia de calificación y contestación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado, en día y hora hábiles.

Artículo 105.- Audiencia.- En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por la o el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente a la o el afectado que estén en condiciones de expresar su opinión.

A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la Ley. Así mismo, podrá remitir el caso a un centro especializado de mediación.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

Si no existe acuerdo, la autoridad administrativa podrá dictar resolución en la misma audiencia. De considerar la existencia de hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse en máximo cinco (5) días hábiles.

El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

Artículo 106.- Audiencia de prueba.- Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual podrán exponer verbalmente sus alegatos, comenzando por la parte denunciante. Si el organismo sustanciador lo estima necesario por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres (3) días hábiles.

Artículo 107.- Resolución.- El organismo sustanciador pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.

Artículo 108.- Recurso de reposición.- El recurso de reposición debe proponerse en el término de tres (3) días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

Artículo 109.- Desistimiento.- El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de la o del afectado.

Artículo 110.- Duración máxima del procedimiento administrativo.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta días (30) término.

Artículo 111.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia presentada de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.

Artículo 112.- Destino de las multas.- Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 113.- Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de una (1) a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general o suspensión de actividades hasta por ocho días en caso de reincidencia, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados;
2. Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y,
4. Las demás infracciones que establezcan la ley y los reglamentos.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.

Artículo 114.- Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por quince (15) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas y tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulação sin la respectiva exoneración;
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte;
9. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; y,
10. Las demás infracciones que establezcan la Ley y los reglamentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 115.- Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;
2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada;
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad; y,
8. Las demás infracciones que establezcan la Ley y los reglamentos.

Artículo 116.- Concurrencia de infracciones.- En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los organismos que conforman el sistema de protección integral de las personas con discapacidad establecidos en esta Ley, se regirán por su propia normativa.

SEGUNDA.- Declárese el día tres (3) de diciembre de cada año, como el Día de las Personas con Discapacidad.

TERCERA.- La Asamblea Nacional difundirá la presente Ley mediante el sistema de lectoescritura Braille, libro hablado y disco compacto.

CUARTA.- Para la aplicación de esta Ley, la autoridad nacional competente en finanzas y economía y la autoridad nacional de planificación, adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

QUINTA.- Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEXTA.- Se entenderá por "diseño universal" el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

SÉPTIMA.- Les corresponderá la Licencia Tipo F a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los órganos y entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con la adecuación de accesibilidad contemplada en la presente normativa, en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial y a efecto de posibilitar el cambio institucional previsto en ella para el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, se implementará el proceso de transición que se establece a continuación.

El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades Transitorio, estará conformado de la siguiente forma:

1. La Presidenta o el Presidente de la República o su delegado, quien presidirá el Consejo y tendrá voto dirimente;
2. La autoridad sanitaria nacional o su delegado;
3. La autoridad educativa nacional o su delegado;
4. La autoridad nacional encargada de relaciones laborales o su delegado;
5. La autoridad nacional encargada en inclusión económica y social o su delegado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. La autoridad nacional encargada de la economía y finanzas o su delegado;
y,
7. Seis representantes de la sociedad civil, electos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El representante de los gobiernos autónomos descentralizados o su delegado, podrá acudir a las sesiones del Pleno del Consejo, con voz y sin voto.

Los representantes de la sociedad civil, serán designados en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de publicada la presente Ley, a través de concurso de méritos organizado y convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Podrán participar personas por su propia iniciativa o con el auspicio de organizaciones.

De los seis (6) representantes de la sociedad civil, al menos cuatro serán auspiciados por las organizaciones que representen a cada una de las discapacidades: física, visual, auditiva e intelectual.

La designación provisional de los representantes de la sociedad civil que integren el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades Transitorio, se mantendrá vigente hasta que, se dicte la Ley que regule la conformación y funcionamiento de los Consejos Nacionales de Igualdad y se proceda a la designación de sus reemplazos.

Las y los servidores del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, previo proceso de evaluación y selección, de conformidad con la Ley.

Los bienes muebles e inmuebles, los legados, donaciones y las asignaciones presupuestarias y legales determinadas a favor del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades.

TERCERA.- Dentro del plazo máximo de un (1) año de publicada la presente Ley, la autoridad sanitaria nacional expedirá la norma técnica para la calificación de las personas con discapacidad. Hasta que dicha norma técnica entre en vigencia, los equipos calificadores del Sistema Nacional de Salud, utilizarán los instrumentos técnicos del Sistema Nacional de Calificación vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CUARTA.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en lo relacionado a las normas de accesibilidad establecidas en esta Ley, las instituciones públicas y privadas, en el plazo de un (1) año, deberán adecuar sus edificaciones, caso contrario serán sancionadas de conformidad con esta Ley.

QUINTA.- La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.

SEXTA.- El programa "Misión Solidaria Manuela Espejo", en el plazo de dos (2) años, deberá ser entregado para su manejo y rectoría a la autoridad sanitaria nacional, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMA.- La prestación económica de la "Misión Joaquín Gallegos Lara", en el plazo de dos (2) años, será transferida a la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social para su manejo y rectoría, quien coordinará su ejecución con las distintas entidades del sector público en el ámbito de sus competencias.

OCTAVA.- Los trámites de importación de vehículos y bienes iniciados antes de la promulgación de la presente Ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003; aquellos que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley se registrarán por la misma y su reglamento.

NOVENA.- Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo.

DÉCIMA.- El requisito de afiliación a los clubes de deporte adaptado y/o paralímpico para personas con discapacidad y a las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, establecido en la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación, no será exigido hasta que dichas organizaciones se constituyan legalmente.

UNDÉCIMA.- Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expedición. Cumplido este período, la persona con discapacidad deberá obtener la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.

DUODÉCIMA.- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Asamblea Nacional, emprenderá una campaña comunicacional de difusión a la población del contenido de la misma.

DÉCIMA TERCERA.- Las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el plazo máximo de un (1) año deberán llevar el registro numerado de las identificaciones de automotores emitidas por concepto de discapacidad, que establece esta Ley.

DÉCIMO CUARTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las respectivas ordenanzas relacionadas con la sección octava de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

DÉCIMO QUINTA.- El Estado a través de la autoridad nacional competente en deporte y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán los mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante a la práctica deportiva, en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTA.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, determinará los ajustes necesarios para el financiamiento de las nuevas prestaciones que prevé la misma.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La autoridad sanitaria nacional calificará el riesgo teratogénico de una sustancia conforme las escalas de toxicidad internacionalmente reconocidas, así como podrá prohibir su uso en el territorio ecuatoriano por considerarla de alto riesgo y/o por considerar que no existen los elementos necesarios de seguridad en su empleo respecto de las personas y/o el medio ambiente.

Para el efecto, la autoridad sanitaria nacional en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publicación de la presente ley, elaborará y actualizará periódicamente el manual de actividades y sustancias potencialmente teratogénicas para emplearse por los organismos reguladores de actividades productivas. Además, las autoridades nacionales competentes en los diferentes ámbitos, regularán las acciones, infracciones y sanciones administrativas pertinentes a fin de observar el manual mencionado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se considerarán actividades de riesgo potencialmente teratogénico a todas aquellas que impliquen la exposición de manera directa a sustancias de orden biológico, químico o radiológico que causen o que se crea que puedan llegar a causar daños en el embrión o en el contenido genético reproductivo humano (espermatozoides y óvulos).

DÉCIMO OCTAVA.- En caso de existir varios beneficios sociales respecto del pago de un mismo servicio, la persona con discapacidad expresará a cuál de ellas se acogerá, de acuerdo a su voluntad.

DÉCIMO NOVENA.- En el plazo máximo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, las instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, definirán los mecanismos de compensación y ajustes para la aplicación de la rebaja del pago del servicio, de conformidad a los principios de solidaridad y equidad.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

1. A continuación del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo agréguense los artículos:

“Art. ... (1).- El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno (1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

La aplicación de estas sanciones no requerirá más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

Art. ... (2) Las medidas de protección a que hace referencia el artículo anterior serán las siguientes:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. La orden de cuidado de la persona afectada;
3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica;
4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio;
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad;
6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda;
7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; y,
8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes.

En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.”.

- 
2. Reemplácese el numeral 2 del artículo 103 del Código Civil, por el siguiente “2°. Las personas con discapacidad visual, auditiva y de habla o lenguaje, que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.
 3. Sustitúyase el Artículo 126 del Código Civil por el siguiente texto: “Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto demente o persona con discapacidad auditiva y de habla o lenguaje, que no puede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio.”.

4. Sustitúyase al final del Artículo 256 del Código Civil el texto “y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.” por el siguiente: “y si éste fuere demente o persona con discapacidad auditiva o de habla y lenguaje, que no pudiese darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no será necesario su consentimiento.”.
5. Reemplácese en el Artículo 490 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona con discapacidad auditiva y de habla o lenguaje”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,”.
6. Reemplácese en el Artículo 491 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona con discapacidad auditiva y de habla o lenguaje”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
7. Reemplácese en el Artículo 492 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona con discapacidad auditiva o de habla y lenguaje”, y a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
8. Reemplácese en el Artículo 493 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona con discapacidad auditiva o de habla y lenguaje”, y sustitúyase el texto “y de ser entendido por escrito” por el siguiente “y de darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
9. Reemplácese en el inciso primero del Artículo 1012 del Código Civil, la palabra “sordomudo” por “persona con discapacidad auditiva o de habla y lenguaje”; y, a continuación agréguese la siguiente frase: “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.
10. Sustitúyanse, en el Artículo 1050 del Código Civil, los numerales 5o y 6o por el siguiente: “5o. Las personas con discapacidad auditiva o de habla y lenguaje que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas;”.
11. Reemplácese al final del primer inciso del artículo 1463 del Código Civil, la frase “sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.”, por la siguiente: “persona con discapacidad auditiva o de habla y lenguaje que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

12. Reemplácese en el numeral 1 del Artículo 2409 del Código Civil, la palabra "sordomudos", por la siguiente frase: "persona con discapacidad auditiva y de habla o lenguaje que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas,".
13. Se reformará de la normativa nacional vigente aquellos términos peyorativos hacia las personas con discapacidad y se aplicarán los conceptos de la Constitución de la República.
14. Deróguese la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril de 2001 y demás normativa vigente que se oponga a la presente ley.
15. Deróguense las demás normas jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ...

CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 6 de junio de 2012, de la Comisión Especializada Ocasional para Personas con Discapacidad. Quito, 7 de junio de 2012.


Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

